



## **LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSGENERO EN EL SALVADOR**

**Informe Alternativo sometido al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

Asociación Salvadoreña de Derechos Humanos “Entre Amigos”  
Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas  
Global Rights  
International Human Rights Clinic, Human Rights Program, Harvard Law School  
Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans

**Octubre de 2010**

# LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSGENERO EN EL SALVADOR

## Informe Alternativo sometido al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

### INTRODUCCIÓN

1. Este informe alternativo es resultado del trabajo conjunto de las organizaciones Asociación Salvadoreña de Derechos Humanos “Entre Amigos”, Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas (IGLHRC por sus siglas en inglés), *Global Rights*, *International Human Rights Clinic of the Harvard Law School (HLS) Human Rights Program*, y Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (Red LACTRANS)<sup>1</sup>. El documento tiene por objeto suministrar al Comité de Derechos Humanos (CDH) información relevante sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans<sup>2</sup> en El Salvador y, en consecuencia, complementar y/o aclarar los datos presentados en el Sexto Informe Periódico sometido por dicho Estado bajo el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

2. El presente escrito abarca los hechos acaecidos en El Salvador entre el año 2004 y la presente fecha. Dicha información fue suministrada principalmente por la Asociación “Entre Amigos”, a través de su fundador y director William Hernández, y la Red LACTRANS, por medio de su representante Marcela Romero. Asimismo, fueron colectados otros datos a partir de notas de prensa; leyes internas, y documentos de otras organizaciones no gubernamentales.

3. Por otra parte, los casos mencionados en este informe no representan la totalidad de las violaciones a los derechos humanos de las personas con orientación sexual o identidad de género disidente en El Salvador. De acuerdo con William Hernández, durante algunos períodos, en particular en el año 2006 (*infra* párr. 29), la “tarea de documentación y denuncia se ha visto afectada por la falta de recursos técnicos y financieros”. Adicionalmente, muchos casos no son publicados por los medios de comunicación social; no son denunciados por las víctimas o sus familiares y/o se refieren a personas que no asumieron públicamente su orientación sexual<sup>3</sup>. Dicha situación se nota más gravemente en relación con las mujeres lesbianas, quienes en su gran mayoría “no denuncian la violencia física, verbal, emocional, religiosa y laboral que es ejercida por razón de tener miedo y por vivir oculta ante la familia o en el trabajo”<sup>4</sup>.

**4. Finalmente, en la parte final del informe las organizaciones signatarias presentan un resumen de la legislación interna pertinente, las acciones estatales y las violaciones**

---

<sup>1</sup> Este documento fue redactado por Ana Luisa Gomes Lima (candidata, LLM 2011, HLS), bajo la supervisión de la profesora Mindy Jane Roseman (J.D., PhD, HLS), con el apoyo de Stefano Fabeni (*Global Rights*) y Marcelo Ferreyra (IGLHRC).

<sup>2</sup> Para el fin de este informe, el término “Trans” se refirirá a todas las personas que se auto identifican como Transexuales, Transgéneros o Travestís.

<sup>3</sup> Declaración escrita de William Hernández de 22 de abril de 2009.

<sup>4</sup> Id.

**sustantivas a los derechos humanos de las personas con orientación sexual o identidad de género disidente, las cuales fueron mencionadas en el presente escrito.**

#### **A. SEXTO INFORME PERIÓDICO DEL ESTADO**

5. El Salvador ratificó el PIDCP el 30 de noviembre de 1979 y ha presentado seis informes periódicos al CDH. De acuerdo con las observaciones finales respecto del tercer, cuarto y quinto informes periódicos de El Salvador:

16. El Comité expresa su preocupación por los casos de personas atacadas, y aun muertas, con motivo de su orientación sexual (artículo 9), por el bajo número de investigaciones en relación con estos actos ilícitos, y por las disposiciones existentes (como las “Ordenanzas Contravencionales” de carácter local) utilizadas para discriminar contra las personas en razón de su orientación sexual (artículo 26).

**El Estado parte debe otorgar una protección efectiva contra la violencia o la discriminación en razón de la orientación sexual.**

...

22. De acuerdo con el artículo 70, párrafo 5 del Reglamento del Comité, el Estado parte debe suministrar información sobre las recomendaciones contenidas en los párrafos (7, 8, 12, 13, 18) en el término de un año. **El Comité solicita al Estado parte que en el próximo informe periódico le transmita la información relativa a las demás recomendaciones sobre la aplicación del Pacto recogidas en estas observaciones finales.**<sup>5</sup> (Énfasis agregado)

6. Pese a lo anterior, El Salvador sometió su Sexto Informe Periódico al CDH en enero de 2009, sin presentar información alguna respecto a la situación de la población con orientación sexual o identidad de género disidente. De forma genérica, el Estado afirmó que: i) la Constitución de la República “consagra el principio de la igualdad de las personas y, en consecuencia, en el goce de sus derechos civiles no podrá haber distinciones de nacionalidad, raza, sexo o religión”<sup>6</sup>, y ii) la normativa penal busca “sancionar actos de discriminación entre la población, favoreciendo el goce equitativo de los derechos sin menoscabo alguno de raza, color, sexo, religión, opinión política o cualquier otra condición social”<sup>7</sup>. No obstante, ninguna de las leyes indicadas por el Estado trata expresamente de la discriminación motivada por la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

---

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales al Tercer, Cuarto y Quinto Informes Periódicos de El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, 22 de agosto de 2003, Párrafos 16 y 22.

<sup>6</sup> El Salvador, Sexto Informe Periódico al Comité de Derechos Humanos, pág. 20.

<sup>7</sup> Id., pág. 22.

## B. VIOLACIONES SUSTANTIVAS

### ARTÍCULOS 2 Y 26 (NO DISCRIMINACIÓN)<sup>8</sup>

7. El Artículo 3 de la Constitución de la República de El Salvador establece que “todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos **civiles** no podrán establecerse restricciones que se basen en **diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión**. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios”<sup>9</sup> (énfasis agregado). Asimismo, el Artículo 58 de la Constitución prevé que: “ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por **diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas**”<sup>10</sup> (énfasis agregado). Como se denota, el texto constitucional no menciona otros factores con base en los cuales se prohíbe la discriminación de las personas, en particular la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

8. En cuanto a la normativa ordinaria, el Código Penal tipifica la “Discriminación Laboral” y los “Atentados Relativos al Derechos a la Igualdad”:

DISCRIMINACION LABORAL. Art. 246.- El que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición

---

<sup>8</sup> Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>9</sup> Constitución de la República de El Salvador, Artículo 3. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/Constitucion/ConstitucionVigente1983.aspx>. Acceso el 28 de septiembre de 2010.

<sup>10</sup> Id., Artículo 58.

social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

ATENTADOS RELATIVOS AL DERECHO DE IGUALDAD. Art. 292.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o **por cualquier otra condición de una persona**, le denegare cualquiera de los derechos individuales reconocidos por la Constitución de la República, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo<sup>11</sup>. (Énfasis agregado).

9. La relación entre personas del mismo sexo no está penalizada en El Salvador. No obstante, la Constitución de la República prevé en sus Artículos 32 y 33 que “**el fundamento legal de la familia es el matrimonio** y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges...”<sup>12</sup> y que “la ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará así mismo las relaciones familiares resultantes de la **unión estable de un varón y una mujer**” (énfasis agregado). A su vez, el Artículo 11 del Código de Familia define el matrimonio como “la unión legal de **un hombre y una mujer**, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”<sup>13</sup>. Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en informe estatal<sup>14</sup>, en El Salvador no es posible el matrimonio ni se reconoce la unión estable entre personas del mismo sexo.

10. En cuanto a la adopción de niños, el Código de Familia establece en su Artículo 166 que “la adopción puede otorgarse en forma conjunta o individual”. Dicho dispositivo es aclarado en el Artículo 169 del mismo instrumento, el cual determina que la “adopción conjunta es la que se decreta a solicitud de **ambos cónyuges y sólo ellos pueden adoptar en esta forma**. Si el adoptante es uno solo, la adopción es individual. En este caso el adoptado deberá usar los dos apellidos del adoptante”. Nuevamente, se verifica la restricción de un beneficio a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, quienes son impedidas de adoptar conjuntamente a un/a hijo/a. En este contexto, la Asociación “Entre Amigos” no tiene conocimiento de ningún caso de adopción de hijos por personas lesbianas, gays, bisexuales o transexuales<sup>15</sup>.

11. Asimismo, con base en el referido concepto de familia, la Ley contra la Violencia Intrafamiliar no se aplica a las parejas formadas por personas del mismo sexo. En este sentido, el

---

<sup>11</sup> Código Penal de El Salvador, Artículos 246 y 292. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/29961fcd8682863406256d02005a3cd4>. Acceso el 28 de septiembre de 2010.

<sup>12</sup> Constitución de la República, *supra* nota 9, Artículos 32 y 34.

<sup>13</sup> Código de la Familia de El Salvador, Artículo 11. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/2282df0f300344f606256d02005a39f9?OpenDocument>. Acceso el 28 de septiembre de 2010.

<sup>14</sup> El Salvador, *supra* nota 6, pág. 214.

<sup>15</sup> Entrevista por teléfono con William Hernández, representante de la Asociación “Entre Amigos”, realizada el 30 de septiembre de 2010.

Artículo 3 de dicha norma prevé que: “constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte **a las personas integrantes de la familia**” (énfasis agregado)<sup>16</sup>.

12. Además de las restricciones legales ya existentes, en el año 2003 el diputado Rodolfo Parker, del Partido Demócrata Cristiano, sometió a la Asamblea Legislativa una propuesta de reforma a la Constitución de la República, teniendo para eso el apoyo del Partido de Conciliación Nacional y de la Alianza Republicana Nacionalista (ARENA). De acuerdo con la propuesta, el siguiente texto sería agregado al Artículo 32: “Los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países y otras uniones que no cumplan con las condiciones por el orden jurídico salvadoreño, no surtirán efecto en El Salvador”. La parte final del Artículo 33 sería alterada para “La ley regulará asimismo las relaciones resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer, así nacidos y que no tengan impedimento para contraer matrimonio”. Por último, la reforma agregaría al Artículo 34 la prohibición expresa de “la adopción por parejas del mismo sexo”<sup>17</sup>. En 2006 la pretendida reforma fue sometida a la primera votación y aprobada, quedando pendiente su ratificación para el período 2007-2009. En abril de 2009 se reabrió el debate para la segunda votación de la reforma, pero ésta no fue ratificada<sup>18</sup>.

13. En el contexto de la pretendida reforma constitucional, el 30 de julio de 2006 la Iglesia Católica y organización Red Familia “iniciaron una campaña de recolección de firmas para demandar a la Asamblea Legislativa que ratificara reformas a la ley que prohibían el matrimonio de personas del mismo sexo”<sup>19</sup>. Asimismo, el Arzobispo católico de El Salvador constantemente se refería a las personas lesbianas, gays, bisexuales o transgenero como “enfermos” y “pervertidos”. La agencia humanitaria católica Caritas, que particularmente ayuda a las personas sin techo, declaró enérgicamente que no ayudaría a las “personas homosexuales”. Del mismo modo, el líder protestante, Hermano Tobi de la Iglesia de los Amigos de Israel, llamó a las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgenero de “suciedad” y “basura”, y afirmó que los padres deben echar sus hijos gay de la casa, pues, de lo contrario, “Dios les causaría miseria”. Dicho religioso también habría afirmado que las agresiones a las personas gay no debían ser reportadas a las autoridades, pues se trataba de Dios trabajando contra dicha persona<sup>20</sup>.

14. A partir del año 2009, con el cambio en la Presidencia de la República, el Estado ha adoptado una política más favorable a las personas sin distinción de orientación sexual o identidad de género, así como a las organizaciones que defienden sus derechos (*infra* párr. 15).

---

<sup>16</sup> Ley contra la Violencia Intrafamiliar de El Salvador, Artículo 3. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/ea93e5a68de3343906256d02005a3a9e?OpenDocument>. Acceso el 28 de septiembre de 2010.

<sup>17</sup> Alianza por la Diversidad Sexual LGBT, *Sistematización de Hechos de agresión a la comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans en El Salvador*, págs. 3, 7 y 8.

<sup>18</sup> Id., pág. 9.

<sup>19</sup> Id., pág. 9.

<sup>20</sup> Id., pág. 24; Declaración de William Hernández, *supra* nota 3; Reportaje titulado “El Salvador: New Attacks Underscore Gays’ Dire Situation” publicado en *Direland* el 14 de diciembre de 2006. Disponible en: [http://direland.typepad.com/direland/2006/12/el\\_salvador\\_new.html](http://direland.typepad.com/direland/2006/12/el_salvador_new.html). Acceso el 18 de septiembre de 2010, y Reportaje titulado “El Salvador Trans Attacks” publicado en *Gay City News* el 7 de diciembre de 2007. Disponible en: [http://gaycitynews.com/site/news.cfm?newsid=17563717&BRD=2729&PAG=461&dept\\_id=569346&rfti=6](http://gaycitynews.com/site/news.cfm?newsid=17563717&BRD=2729&PAG=461&dept_id=569346&rfti=6). Acceso el 18 de septiembre de 2010.

En este sentido, el 5 de marzo de 2009 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social aprobó el Acuerdo No. 202 para la erradicación de cualquier tipo de discriminación por orientación sexual en los servicios de salud pública<sup>21</sup>.

15. El 4 de mayo de 2010, la Presidencia de la República adoptó el Decreto No. 56, el cual establece disposiciones para evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual<sup>22</sup>.

16. También en mayo de 2010, con el apoyo de las organizaciones de derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual y/o identidad de género, el Estado creó la División de Diversidad Sexual, bajo los auspicios de la Secretaría de Inclusión Social. El nuevo órgano tiene por objeto: i) promover la erradicación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género; ii) fomentar el conocimiento de la diversidad sexual a través de la información, sensibilización y de la eliminación de estereotipos sobre lesbianas, gays, bisexuales y personas trans; iii) impulsar la creación de políticas públicas que garanticen a la diversidad sexual (mujeres lesbianas, hombres gays, personas bisexuales, transexuales, transgénero y travestis) los derechos humanos, económicos, sociales, civiles y políticos básicos de cualquier ciudadano y ciudadana, y iv) promover la creación de servicios y espacios libres de homo, lesbo o transfobia, y de cualquier forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, en los que todas las personas sean tratadas con igual dignidad y respeto<sup>23</sup>. Según el representante de la Asociación “Entre Amigos”, los activistas de la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgenero han podido dialogar con los representantes del Estado y han participado del diseño y la ejecución de políticas públicas contra la discriminación<sup>24</sup>. Al respecto, la referida Secretaría planea realizar, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, cursos de capacitación para los funcionarios públicos de salud y seguridad pública, respecto del Decreto No. 56, el Acuerdo No. 202 y otras temáticas sobre los derechos de las personas con orientación sexual y/o identidad de género diversa<sup>25</sup>.

17. Pese a los referidos avances, la población de personas lesbianas, gays, bisexuales o transgenero sigue sufriendo actos de discriminación motivados por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

---

<sup>21</sup> Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo No. 202. Imprenta Nacional, Diario Oficial, Tomo No. 383, Número 66, de 14 de abril de 2009, p. 40-41. Disponible en: [http://asp.mspas.gob.sv/regulacion/pdf/ley/Acuerdo\\_202\\_erradicar\\_discriminacion\\_orientacion\\_sexual.pdf](http://asp.mspas.gob.sv/regulacion/pdf/ley/Acuerdo_202_erradicar_discriminacion_orientacion_sexual.pdf). Acceso el 28 de septiembre de 2010.

<sup>22</sup> Decreto No. 56 de la Presidencia de la República. Imprenta Nacional, Diario Oficial, Tomo No. 387, Número 86, de 12 de mayo de 2010, p. 4-6. Disponible en: <http://imprentanacional.gob.sv/?p=1456>. Acceso el 28 de septiembre de 2010.

<sup>23</sup> Secretaría de Inclusión Social, *Principales Funciones de la División de Diversidad Sexual*. Disponible en: [http://inclusion-social.presidencia.gob.sv/index.php?option=com\\_content&view=article&id=59&Itemid=120&Itemid=126](http://inclusion-social.presidencia.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=59&Itemid=120&Itemid=126). Acceso el 29 de septiembre de 2010.

<sup>24</sup> Entrevista con William Hernández, *supra* nota 15, y Discurso de Ana Cisneros, representante de la organización “Alianza por la Diversidad Sexual LGBT”, durante la Presentación de la Plataforma Mínima sobre Diversidad Sexual a la Secretaría de Inclusión Social, el 13 de mayo 2010. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/31452844/Discurso-Ana-Cisneros-13-de-mayo-2010-Foro-Inclusion-Social-y-Diversidad-Sexual>. Acceso el 30 de septiembre de 2010.

<sup>25</sup> Entrevista con William Hernández, *supra* nota 15.

18. En este sentido, la activista Ana Cisneros de la organización “Alianza para la Diversidad Sexual LGTB” (“La Alianza”) mencionó los casos de la “trabajadora sexual travesti, quien estudiando en la universidad Andrés Bello, fue objeto de expulsión por el director, quien le pidió que ya no estudiara ahí, porque la imagen de la institución era afectada”; de “los niños que son obligados por sus profesores de educación física a jugar fútbol, para que no sean amanerados”, y de “la adolescente lesbiana que fue foco de ataque en su escuela y a quien el encargado de disciplina le reprendió para ‘cambiar’ su actitud”<sup>26</sup>. Según William Hernández, en zonas rurales del país, las mujeres lesbianas han sido impedidas de frecuentar los centros de educación y los obligadas a trabajar forzosamente en actividades típicamente ejercidas por los hombres<sup>27</sup>.

19. El 9 de junio de 2009, el joven gay F.O, quien se desempeña como enfermero en un hospital público, fue agredido públicamente, en medio a la recepción del hospital, por uno de los médicos del referido establecimiento. Las agresiones causaran serios daños a la integridad física, moral y psicológica de la víctima.

20. De forma similar, en agosto de 2009 la joven lesbiana C.R., quien trabaja como nutricionista, fue víctima de agresiones verbales en su lugar trabajo, un hospital público. Las agresiones fueron proferidas por una compañera de trabajo, quien refiriéndose a la víctima la llamó de “la doctora que parece hombre”, y afirmó que “a la doctora marimacha no hay que hacerle caso”. Esta persona también desprestigiaba el desempeño y profesionalismo de la nutricionista por ser ésta una mujer lesbiana. La agredida buscó a la jefa del departamento para aclarar la situación y ésta le respondió que “de seguro es un mal entendido”, sin llamarle la atención o imponer algún tipo de sanción a la persona acusada de las agresiones.

21. En abril de 2010, la PNC realizó un operativo en la zona frecuentada por la comunidad LGTB en San Salvador, el cual buscaba impedir la venta y consumo ilegal de alcohol. Los dueños de los bares y otros establecimientos, así como algunos clientes, fueron sancionados con multas que llegaron a aproximadamente US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

22. Pese a lo previsto en el Acuerdo No. 202 del Ministerio de Salud Pública (*supra* párr. 14), dicho instrumento no ha sido divulgado y explicado a los funcionarios públicos. En consecuencia, las personas con diversa orientación sexual y/o identidad de género, principalmente las mujeres lesbianas y trans, continúan siendo maltratadas en los servicios de salud pública por su orientación sexual o apariencia física. Por su apariencia masculina o por declarar que son lesbianas, estas mujeres son marginadas en dichos centros, incluso cuando buscan los servicios ofrecidos por las políticas que se destinan a la atención especial de la mujer. Hay comentarios de médicos y enfermeras “que si las lesbianas fueran personas normales esto no les pasaría”, así como discursos religiosos por parte de dichos funcionarios<sup>28</sup>. En este sentido, una mujer lesbiana fue aconsejada por la enfermera que le proveía medicamentos para enfermedad de transmisión sexual a arrepentirse de sus pecados<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Discurso de Ana Cisneros, *supra* nota 24.

<sup>27</sup> Declaración escrita de William Hernández, *supra* nota 3.

<sup>28</sup> Declaración escrita de William Hernández, *supra* nota 3, y Entrevista con William Hernández, *supra* nota 15.

<sup>29</sup> Discurso de Ana Cisneros, *supra* nota 24.



23. Del mismo modo, los centros de salud no reconocen a las mujeres trans de acuerdo con su identidad y expresión de género, y las califica como hombres. Asimismo, las personas trans no tienen acceso a un tratamiento de salud integral, incluyendo la atención médica, psicológica, sexual y reproductiva. La población trans también ha sido particularmente afectada por la falta de acceso a los tratamientos hormonales y a las cirugías de reasignación de sexo en el país.

### **ARTÍCULO 3 (DERECHOS IGUALES A HOMBRES Y MUJERES)<sup>30</sup>**

24. En razón de su condición de género, las mujeres lesbianas se encuentran en una situación de extrema de vulnerabilidad. Ellas han sido discriminadas en los centros de salud, incluso en los que se destinan a la atención especial de la mujer; han sufrido la violación de su integridad personal por parte de miembros de la fuerza pública, integrantes de pandillas y otros actores privados, sin que el Estado prevenga e investigue tales hechos; han sido impedidas de frecuentar los centros de enseñanza y a trabajar forzosamente, y han sido víctimas corrientes de violación sexual. Aunado a lo anterior, las mujeres lesbianas se sienten intimidadas para denunciar tales hechos y los agentes responsables por éstos permanecen en completa impunidad.

### **ARTÍCULO 6 (DERECHO A LA VIDA)<sup>31</sup>**

25. Un aspecto grave de la violencia contra la población con diversa orientación sexual y/o identidad de género, en particular las mujeres trans, consiste en la acción de las pandillas. Estos grupos actúan de forma extremadamente violenta, y en general atacan y asesinan a estas personas debido a por lo menos cuatro razones: i) la iniciación para ser aceptado en la pandilla; ii) la impunidad que impera sobre los crímenes perpetrados contra las minorías sexuales; iii) la aversión a o el temor psicosexual de las personas gays o travestis, o iv) simplemente por alguna ventaja pecuniaria<sup>32</sup>.

26. En este contexto, aunque las violaciones al derecho a la vida indicadas en el presente informe puedan haber sido perpetradas por particulares – sean ellos miembros o no de las pandillas –, ninguno de estos casos fue investigado de forma efectiva y adecuada por el Estado y sus responsables continúan impunes. Igualmente, a pesar de la gran incidencia de ejecuciones de personas en razón de su orientación sexual o identidad de género en El Salvador, principalmente en el contexto del debate acerca de la reforma constitucional (*supra* párr. 12), las autoridades estatales no actuaron de forma diligente para prevenir tales actos de violencia. Adicionalmente, las ejecuciones de personas LGTB en El Salvador han sido caracterizadas por la extrema crueldad de sus perpetradores, conforme a lo adelante expuesto.

---

<sup>30</sup> Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

<sup>31</sup> Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

...  
<sup>32</sup> Chuck Stewart (ed.), *The Greenwood Encyclopedia of LGTB Issues Worldwide*. Greenwood Press, Santa Barbara, pág. 120.

27. En el año 2004, fueron perpetrados al menos ocho homicidios en razón de la orientación sexual o identidad de género de las víctimas. Entre dichos casos se encuentran los de: a) J.A.M., cuyo cadáver presentaba 30 lesiones de arma corto punzante y el rostro y que había sido lapidado presuntamente con una maceta de cemento; b) J.N.F.D., cuyo cuerpo estaba completamente descompuesto y con una piedra de grandes proporciones que le deshizo la cabeza; c) D.A.A.C., cuyo homicida le dejó caer una piedra sobre su rostro, dejándolo desfigurado e irreconocible. Después del crimen, el asesino se habría acercado a la casa de la víctima y preguntado a su madre si “D., la loca, era su hijo?”; d) J., cuyo cuerpo pareciera haber sido lapidado y lesionado con vidrios quebrados; e) J.C.V., encontrado muerto con tres lesiones profundas de arma blanca en la parte baja de la cabeza; f) M.A.P.B., asesinado por dos lesiones de arma blanca en el tórax; g) J.L.A., asesinado en su lugar de trabajo por varios sujetos que le dispararon en la espalda, y h) J.R.A., para cuyo homicidio hay diferentes versiones, entre ellas la de que el crimen habría sido cometido por estudiantes de la escuela en la cual trabajaba como director<sup>33</sup>.

28. En el año 2005, la Asociación “Entre Amigos” registró<sup>34</sup> dos asesinatos de hombres gay: a) J.A.R., cuyo cadáver fue encontrado envuelto en un colchón de considerable tamaño, atado de los pies con un lazo y una extensión eléctrica y herido mortalmente con arma blanca<sup>35</sup>, y b) C.A.M.M., quien fue asesinado por arma blanca en su apartamento<sup>36</sup>.

29. En 2006, en razón de la falta de recursos técnicos y financieros, la Asociación “Entre Amigos” no pudo coleccionar información sobre casos de violación al derecho a la vida de personas LGTB.

30. En 2007, al menos tres personas fueron asesinadas: a) dos adolescentes, de 17 y 19 años, cuyos cuerpos fueron encontrados en un pozo, junto con otros cuatro cadáveres. El jefe policial calculó que los homicidas utilizaron al menos 50 piedras para golpearlos en cabezas y rostros, dejándolos desfigurados<sup>37</sup> (*infra* párr. 56), y b) A.B., travesti y trabajadora del sexo, quien fue brutalmente golpeada y abandonada durante la noche.

31. En 2008, la Asociación “Entre Amigos” registró<sup>38</sup> los casos de: a) W.A.S.M, encontrado muerto con dos disparos en la cabeza y semidesnudo<sup>39</sup>; b) C.A.P., cuyo cuerpo fue encontrado boca abajo, con las manos atadas con un cordel hacia delante y con una lesión de proyectil de arma de fuego en el abdomen<sup>40</sup>; c) V.E.C.U, víctima de cuchilladas<sup>41</sup>, y d) L.E.C.C., asesinado a golpes con una piedra. Asimismo, el 4 de febrero del 2008, el voluntario de la Asociación “Entre Amigos”, H.F.R., fue asesinado por varios disparos de arma de fuego en la cabeza. Este día la víctima estaba esperando a miembros de la organización para realizar actividades educativas sobre la prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual y el VIH-SIDA (*infra* párr. 50). Del mismo modo, el 16 de junio de 2008 W.A.G.C., quien también se desempeñaba como

---

<sup>33</sup> Declaración escrita de William Hernández, *supra* nota 3.

<sup>34</sup> Id.

<sup>35</sup> También reportado en el diario La Prensa Gráfica, edición de 9 de abril de 2005.

<sup>36</sup> También reportado en El Diario de Hoy, edición de 10 de mayo de 2005.

<sup>37</sup> Alianza por la Diversidad Sexual LGBT, *supra* nota 17, Anexo 3.

<sup>38</sup> Id.

<sup>39</sup> Divulgado en los diarios El Mundo y MAS el 6 de junio de 2008.

<sup>40</sup> Divulgado en el diario La Prensa Gráfica el 24 de junio de 2008.

<sup>41</sup> Publicado en El Diario de Hoy el 16 de julio del 2008.

activista de derechos humanos, fue asesinado en horas de la noche. Antes de su muerte, esta víctima se encontraba en las inmediaciones del lugar conocido como El Triángulo, en la ciudad de San Miguel y posteriormente ocho sujetos se lo llevaron con destino ignorado. La víctima fue voluntaria de la Asociación “Entre Amigos” desde el año 2004 y el día de su asesinato se había incorporado al equipo de trabajo del Centro de Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América, para realizar un estudio con personas que viven con VIH, Trabajadores Sexuales y Hombres que tienen Sexo con otros Hombres (HSH) (*infra* párr. 50).

32. Las violaciones al derecho a la vida de personas en razón de sus orientaciones sexuales o identidades de género alcanzó a su ápice en 2009, en el contexto de la discusión de la reforma constitucional ya mencionada. La Asociación “Entre Amigos” y “La Alianza” registraron<sup>42</sup> algunos de estos casos: a) G.E.L.S, gay/travesti asesinado/a con ocho disparos de arma de fuego en su cráneo; b) G.N., cuyo cuerpo fue encontrado en una bolsa de plástico, con señales de tortura y las manos desmembradas; c) D.J.N, asesinado por sujetos pertenecientes a pandillas, quienes le perpetraron torturas físicas y luego le hicieron disparos con arma de fuego, después de tenerlo secuestrado por varias horas; d) S.S., mujer trans, cuyo cadáver presentaba rasgos de tortura<sup>43</sup>; e) Betzayda, mujer trans, cuyo cuerpo fue encontrado siete días después de su desaparición con lesiones de proyectiles de arma de fuego<sup>44</sup>, y f) J.M.J, asesinado tras ser asfixiado y apuñalado en su residencia. Además, Tania, una joven trans de 17 años de edad y que ejercía el trabajo sexual, fue secuestrada el 9 de junio de 2009. En los tres días siguientes, la búsqueda se intensificó a tal punto que se llamaba al celular que pertenecía a la víctima y otras personas lo contestaban, diciendo frases como “ella va a morir, es lo que merece”; “después de esta siguen ustedes”, y en el sonido de fondo de las llamadas se escuchaban quejidos. Tales llamadas no fueron realizadas por las autoridades competentes, sino por conocidos/as de la víctima. El 15 de junio de 2009, el cadáver de Tania fue encontrado con signos de tortura, tales como el corte de las extremidades y el empalamiento<sup>45</sup> (*infra* párr. 56).

33. Pese a gravedad de los referidos crímenes, ninguno de ellos fue investigado de forma efectiva por el Estado y todos permanecen en la completa impunidad.

#### **ARTÍCULO 7 (PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTRAS FORMAS DE TRATOS O PENAS CRUELES, DESUMANOS O DEGRADANTES)<sup>46</sup>**

34. De los casos relatados en el apartado anterior, es posible verificar que en algunos de ellos la privación de la vida de las víctimas fue precedida de la práctica de tortura o malos tratos. A pesar de la falta de datos oficiales y información sistemática, las organizaciones salvadoreñas

---

<sup>42</sup> Declaración escrita de William Hernández, *supra* nota 3, y Alianza por la Diversidad Sexual LGBT, *supra* nota 17, págs. 14 a 19.

<sup>43</sup> Divulgado en el periódico DiarioCoLatino.com el 15 y el 17 de junio de 2009, y en el reportaje “*Crímenes de odio enlutan El Salvador*” del periódico El Mundo de 2 de agosto de 2010.

<sup>44</sup> Mencionado en el reportaje “*Crímenes de odio enlutan El Salvador*” del periódico El Mundo, de 2 de agosto de 2010.

<sup>45</sup> Reportado en el periódico DiarioCoLatino.com de 15 de junio de 2009 e de 17 de junio de 2009, y en el reportaje “*Crímenes de odio enlutan El Salvador*” del periódico El Mundo, de 2 de agosto de 2010.

<sup>46</sup> Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

han afirmado que la integridad personal las personas LGTB ha sido sistemáticamente violada, por agentes públicos y particulares, sin que el Estado adopte las medidas necesarias para prevenir e investigar tales actos.

35. Como ejemplo, la Asociación “Entre Amigos” mencionó que el 13 de febrero de 2004, alrededor de las 12AM, N.R.H, C.T. y R.C. fueron agredidos física y verbalmente por sujetos desconocidos que se conducían en un vehículo particular. Los agresores lanzaron piedras contra las víctimas y, en consecuencia, N.R.H sufrió lesiones en la mano, siendo llevado al hospital por sus amigos.

36. La Asociación también relató el caso de E.H y G.C., quienes forman una pareja estable de hombres gay y han sido víctimas constantes amenazas por parte un vecino. Este les ha practicado actos de agresión, tales como escupirles a la cara, llamarles sidosos y amenazarlos de muerte. El 25 de agosto 2009, el referido vecino nuevamente profirió amenazas contra la vida de E.H., razón por la cual éste compareció a la oficina de la Policía Nacional Civil a fin de presentar una denuncia formal. No obstante, el agente que registró la denuncia se reusó a dejar constancia en el acta que la víctima era gay; que vivía con su compañero y calificaba las agresiones como homofobia. El agente alegó que no podía hacerlo, pues tal circunstancia no estaba tipificada por la ley.

37. Conforme a lo señalado (*supra* párr. 19), el 9 de junio de 2009, el joven gay F.O., quien labora como enfermero en un hospital público, fue agredido físicamente un médico del referido establecimiento. Igualmente, el 3 de julio de 2010 integrantes de la Asociación Solidaria para Impulsar el Desarrollo de Travestis, Transgéneros, Transexuales y HSH (ASPIDH) Arco Iris, sufrieron violaciones a su integridad personal en el marco del operativo realizado por la Policía Nacional Civil para revisar las personas que estaban en el autobús en el cual circulaban (*infra* párr. 47).

38. En cuanto a las personas trans, principalmente las que ejercen el trabajo sexual, éstas son comúnmente detenidas con base en las ordenanzas contravencionales, por los agentes de seguridad pública. Éstos, pese a las disposiciones del Decreto Presidencial No. 56, continúan cometiendo agresiones físicas y verbales contra tales personas<sup>47</sup>.

39. Respecto a la situación de las mujeres lesbianas, ésta es agravada por la acción de las pandillas. De acuerdo con la Asociación “Entre Amigos”, tales grupos persiguen a las mujeres lesbianas, “a veces dándoles golpes muy fuertes hasta el punto de tener que ser hospitalizadas para curar sus heridas en los hospitales”. Además, las mujeres lesbianas han sido víctimas de diversos abusos por parte de policías, quienes “en algunas ocasiones se les ha desvestido y hasta violado”<sup>48</sup>. La violación sexual, cometida por agentes públicos e incluso familiares, es utilizada como arma de presión contra las mujeres lesbianas.

40. Adicionalmente, el 13 de junio de 2009, después de una reunión de la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgenero sobre los preparativos de la festividad del orgullo gay, alrededor de las 7PM, A. Ayala y B. Romero, dos mujeres lesbianas, se dirigían en

---

<sup>47</sup> Declaración escrita de William Hernández, *supra* nota 3.

<sup>48</sup> Id.

una motocicleta sobre el Boulevard de Los Héroes. En este momento, un carro negro se aproximó y las personas que estaban en dicho vehículo empezaron a gritarles: “son unas marimachas, las vamos a matar, el día de la marcha una bomba les vamos a poner ... ya sabemos donde viven las vamos a ir a buscar”. Mientras las víctimas intentaban huir por otra calle, el auto las persiguió y los individuos les lanzaron latas vacías y botellas. No se hizo denuncia formal del hecho ante las autoridades por miedo a represalias<sup>49</sup>.

41. Las personas responsables por los hechos señalados en este apartado también permanecen impunes.

## **ARTÍCULO 9 (DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES)<sup>50</sup>**

42. Aunque la relación sexual entre personas del mismo sexo sea legal en El Salvador, de acuerdo con lo notado por el mismo CDH (*supra* párr. 5), existen normas contravencionales que afectan a las y los trabajadores sexuales, entre ellos las mujeres trans quienes no tienen acceso a otras oportunidades de trabajo<sup>51</sup>. Dichas normas sancionan el trabajo sexual y otros actos por considerarlos contrarios a la moral pública. Al respecto, la Ordenanza Contravencional del Municipio de San Salvador establece:

Art. 36.- Comercio de Servicios Sexuales.

El que en la vía pública ofreciere o solicitare servicios sexuales y de manera notoria o con escándalo perturbe el orden público, lesione la moral y las buenas costumbres, y ofenda el pudor con sus desnudeces o por medio de palabra obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, será sancionado con multa de trescientos a mil colones<sup>52</sup>.

43. Con fulcro en normas arbitrarias y contrarias a las disposiciones del PIDCP, las y los trabajadora/es sexuales, en particular las personas trans, han sido privadas de libertad por los agentes de seguridad pública y sancionados con la pena de multa. En general, estos agentes no se

---

<sup>49</sup> Id.

<sup>50</sup> Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

<sup>51</sup> Entrevista con William Hernández, *supra* nota 15.

<sup>52</sup> Ordenanza Contravencional de San Salvador, Artículo 36. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ef438004d40bd5dd862564520073ab15/fececc6696e533d8062568a2005f2513?OpenDocument>. Acceso el 28 de septiembre de 2010.

limitan a detener dichas personas, sino también las agreden verbal y físicamente. Además, el procedimiento de detención no viene acompañado de las debidas garantías judiciales<sup>53</sup>.

#### **ARTÍCULO 17 (DERECHO A LA PRIVACIDAD)<sup>54</sup>**

44. Las violaciones al derecho a la privacidad de las personas con distinta orientación sexual y/o identidad de género, la cual incluye su vida sexual, han sido practicadas por agentes del Estado salvadoreño. Por ejemplo, para la emisión del Documento Único de Identidad, las mujeres trans son obligadas a presentarse como hombres en la foto del documento, ocultando su apariencia femenina. Para este fin, son obligadas a lavarse el rostro para quitar cualquier resquicio de maquillaje; prender el pelo, y utilizar un saco de vestir. Tal práctica también viola su derecho a la libertad de expresión, previsto en Artículo 19 del PIDCP<sup>55</sup>.

45. Adicionalmente, la legislación de El Salvador solamente permite el cambio del nombre de una persona en circunstancias excepcionales y siempre que el nuevo nombre sea característico del género que consta originalmente en el documento de identidad del solicitante. De este modo, las personas trans han sido impedidas de cambiar su nombre para uno que sea condeciente con su identidad y expresión de género. Tampoco se permite el cambio de su género en el documento de identidad. Al respecto, un abogado presentó una acción judicial en 2003 a fin de agregar al nombre indicado en el documento de identidad de su cliente, una persona trans, la expresión “Conocido por el respectivo nombre femenino”. Dicha acción fue juzgada improcedente y el abogado sufrió sanciones disciplinarias en razón del referido litigio. Por consiguiente, además de las dificultades impuestas por la normativa, las personas trans no encuentran profesionales dispuestos a interponer otras acciones como la mencionada<sup>56</sup>.

46. Por otra parte, como ya afirmado, las personas con diversa orientación sexual y/o identidad de género quienes ejercen el trabajo sexual en diversas ocasiones han sido privadas de libertad y sancionadas con el pago de multas en razón de la vigencia de las leyes contravencionales (*supra* párr. 42).

47. El 3 de julio de 2010, M.H. y W.R.H.Z., quienes son miembros de ASPIDH Arco Iris, se encontraban en un autobús cuando un operativo de la Policía Nacional Civil (PNC) hizo parada a

---

<sup>53</sup> Declaración escrita de William Hernández, *supra* nota 3.

<sup>54</sup> Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>55</sup> Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>56</sup> Entrevista con William Hernández, *supra* párr. 15.

dicho vehículo, con objeto de requisar a los pasajeros. Un agente solicitó que los hombres bajaran del autobús. Posteriormente, una agente subió al vehículo para requisar a las pasajeras mujeres y, entre otras acciones, revisó la cartera de M.H., mujer trans. Sin embargo, minutos después otro agente subió al autobús y solicitó que ésta bajara del vehículo para que fuera nuevamente registrada. Ante su alegato de que ya había sido revisada, el agente le respondió que ella “debía bajar, aunque ya lo hubiesen hecho, porque aunque se vistiera como mujer, seguía siendo un hombre”. M.H. bajó del autobús y, ante el pedido del agente, abrió nuevamente su cartera que éste la revisara. No obstante, el agente le indicó que diera la vuelta y pusiera las manos en su cuello, para que él le hiciera el registro. Ante la solicitud de W.R.H.Z. para que dicho policía no realizara tal acción, pues se trataba de un acto de discriminación en los términos del Decreto Presidencial No. 56, el agente procedió a solicitar los documentos de identificación de las víctimas y les advirtió de que podrían ser detenidas. Cuando las víctimas mencionaron que trabajaban para una organización de derechos humanos y empezaron a llamar a otros activistas, el agente intentó devolverles sus documentos y les pidió que se retiraran del lugar. El Subinspector de la PNC el cual fue llamado al lugar intentó dialogar con las víctimas y les afirmó que este tipo de situación resultaba de la falta de conocimiento de los agentes sobre los derechos de las personas trans y del hecho de que muchas de éstas cometían actos delictuosos. Los hechos fueron denunciados a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), cuya representante compareció al lugar de los sucesos y escuchó la versión de ambas partes; ordenó la restitución de los documentos de identificación de las víctimas, e indicó que éstas fueran a la oficina de PDDH para interponer la denuncia formal<sup>57</sup>.

## ARTÍCULO 22 (DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN)<sup>58</sup>

48. Durante varios años las organizaciones de derechos humanos de las personas LGTB no pudieron registrarse oficialmente ante el Ministerio de Gobernación. Ello se debió “por las características de su trabajo en derechos humanos para poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, como por una simple burocracia, ya que cuando expiraban los tiempos para los trámites que determina la ley, cancelaban sus solicitudes y nuevamente tenían que empezar los trámites”. De acuerdo con William Hernández, con el inicio de actual gobierno dichas organizaciones pudieron finalmente establecer su estatus legal. Al respecto, el activista mencionó que por nueve años intentó sin éxito registrar la Asociación “Entre Amigos” como organización no gubernamental ante el referido Ministerio. Bajo la nueva administración del Estado, el proceso de registro se concluyó en el plazo de tres meses.

---

<sup>57</sup> Resumen del expediente SS-0473-2010 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; Mensaje electrónico de Marcela Romero, representante de la Red LACTRANS, de 5 de julio de 2010; Reportaje titulado “*Transexuales de El Salvador denunciaron atropellos y violaciones de la policía nacional*” del Digital Transexual de 21 de julio de 2010. Disponible en: <http://www.carlaantonelli.com/notis-19072010-transexuales-salvador-denunciaron-atropellos-de-la-policia.htm>. Acceso el 26 de septiembre de 2010.

<sup>58</sup> Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

...

49. En período abarcado por este informe, diversos actos de violencia, amenazas y hostigamiento han sido cometidos contra las organizaciones y los activistas de la comunidad LGTB a fin de inhibir a las actividades de tales asociaciones. Por ejemplo, entre enero 1995 y abril de 2009 la Asociación “Entre Amigos” había sido objeto de nueve registros ilegales a sus instalaciones. En horas de la madrugada, personas invadieron su oficina y, además de destruir las instalaciones, sustrajeron bienes sin valor económico, básicamente los documentos relacionados con la administración y las actividades de la organización, tales como la lista de participantes de los eventos promovidos, fotografías de las actividades, e información financiera. Pese a las denuncias, ninguno de estos actos fue investigado efectivamente por las autoridades del Estado, situación que obligó a la Asociación a “cambiar constantemente de edificios para garantizar de alguna manera la seguridad de su personal y de materiales de trabajo”.

50. Asimismo, las organizaciones signatarias destacan los siguientes hechos, ocurridos en el contexto de las discusiones sobre la propuesta de reforma constitucional ya señalada:

- a) El 30 de mayo de 2006, en horas de la madrugada, la oficina de la Asociación “Entre Amigos” fue nuevamente invadida; sus archivos fueron revisados y el contenido de éstos fue tirado al suelo. Además, los invasores dejaron una nota manuscrita con amenazas de muerte contra los miembros de la organización. Al día siguiente, a las 3PM, luego de esperar más de 18 horas para que los peritos de la Policía Nacional Civil (PNC) fueran a coleccionar posibles huellas digitales en el lugar del crimen, los representantes de la Asociación se dirigieron a la sede de la PNC a fin de interponer una denuncia formal sobre hechos. En esta ocasión, había “bastante incomodidad, ya que los agentes se comportaban de manera extraña, diciendo palabras soeces y levantándose la voz entre ellos, pero muy cerca de mi persona William Hernández”.
- b) El 1 de junio de 2006, alrededor de las 6:40 PM, después de haber dejado a su escolta en una parada de autobús y mientras salía de su vehículo para ingresar a la oficina de la Asociación, William Hernández fue amenazado por individuos armados, quienes: i) le dijeron para suspender las actividades que realizaría el mes de junio en la Asamblea Legislativa, relacionadas con la reforma constitucional (*supra* párr. 12); ii) agregaron, refiriéndose al día 30 de mayo, “deja de hacer babosadas en la calle... ya busqué adentro y no encontré nada... pero aquí voy a encontrar lo que busco y acuérdate que antes de que te cases te MATO”, y iii) sustrajeron el maletín del activista en el cual llevaba una computadora portátil, una grabadora digital y una cámara digital. Dichos sucesos fueron denunciados ante la delegación Centro de la PNC y se les dio seguimiento desde la Dirección de Investigación Criminal, pero sin ningún resultado. En consecuencia de tales hechos, un mes después de estos hechos la Asociación cambió el lugar de sus oficinas<sup>59</sup>.
- c) Conforme a lo relatado, dos activistas de la comunidad LGTB fueron víctimas de homicidio: i) H.F.R., quien era voluntario de la Asociación “Entre Amigos” y en el día su homicidio participaría de actividades promovidas por dicha organización, y ii)

---

<sup>59</sup> Declaración escrita de William Hernández, *supra* nota 3. El hecho también fue divulgado en noticia de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas de 28 de agosto de 2006.



W.A.G.C, quien fue voluntario de la Asociación “Entre Amigos” desde el año 2004 y en la fecha de su muerte se había incorporado al equipo de trabajo del Centro de Control de Enfermedades de los Estados Unidos de América (*supra* párr. 31).

51. Con el fin del debate sobre la reforma constitucional (*supra* párr. 12), los actos de amenaza y hostigamiento a las organizaciones de personas LGTB disminuyeron. Sin embargo, en el mes de mayo, período en el cual se celebra la diversidad sexual, dichas organizaciones son amenazadas y hostigadas. Mensajes electrónicos provenientes de la dirección electrónica [neonazi2009@gmail.com](mailto:neonazi2009@gmail.com) fueron recibidos a través de la página web oficial de la comunidad gay. El autor decía tener información sobre miembros de la organización “La Alianza” y amenazaba realizar ataques con bombas durante el desfile del orgullo gay. La Alianza también recibió un mensaje del mismo sujeto, en la cual indagaba donde eran las reuniones de dicha organización a fin de que pudiera ir hasta allá para matar a sus miembros. La página web de la Asociación “Entre Amigos” también ha sido dañada por *hackers* en diversas ocasiones, a pesar de estar protegida con los programas de seguridad necesarios<sup>60</sup>.

52. En razón de las amenazas de muerte y después de un difícil y largo proceso, William Hernández recibió protección personal a partir de 1999. En 2008, las reglas para obtener seguridad personal fueron modificadas y, en consecuencia, desde el mes de agosto de aquel año el activista no cuenta con un servicio de protección personal. Además, pese a la protección brindada a William Hernández en los años anteriores, ésta se restringió a su persona y no incluyó a los demás miembros de la Asociación, quienes permanecieron – y todavía continúan – en una situación de riesgo por su trabajo para la organización.

53. Ante la falta de investigación de tales hechos, no es posible afirmar que los crímenes hayan sido practicados por agentes del Estado. Sin embargo, por no realizar una investigación seria y efectiva de los hechos, así como acciones para prevenir su ocurrencia, el Estado no ha cumplido su obligación de proteger el derecho a libre asociación de las personas bajo su jurisdicción.

### **ARTÍCULO 23 (VIDA FAMILIAR)<sup>61</sup>**

54. Con base en el concepto de que la familia tiene por base el matrimonio o la unión estable entre un hombre y una mujer, la legislación de El Salvador no permite la adopción de hijos por parte de parejas del mismo sexo (*supra* nota 10).

---

<sup>60</sup> Declaración escrita de William Hernández, *supra* nota 3.

<sup>61</sup> Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

55. Asimismo, no hay una normativa que contemple contra la violencia doméstica cometida entre las parejas del mismo sexo. Estas personas no son protegidas por la Ley contra Violencia Intrafamiliar, la cual establece en su Artículo 3 que: “constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte **a las personas integrantes de la familia**” (énfasis agregado).<sup>62</sup>

56. Además de las restricciones que existen en su vida familiar, la población de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgenero tuvo que enfrentar en los últimos años la pretendida reforma a los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución de la República, a fin de prohibir expresamente el reconocimiento del matrimonio de personas del mismo sexo celebrado o reconocido por las leyes de otros países; la unión estable de estas parejas, y la adopción de niños por dichas personas (*supra* párr. 12). Conforme a lo indicado en este informe, el debate acerca de esta propuesta creó un ambiente de intolerancia y hostilidad hacia las personas LGTB, quienes fueron víctimas de actos de amenaza y violencia.

#### ARTÍCULO 24 (PROTECCIÓN ESPECIAL DEL NIÑO)<sup>63</sup>

57. Conforme a lo mencionado respecto a las violaciones del derecho a la vida, fueron registrados por lo menos dos asesinatos de adolescentes por razón de su orientación sexual o identidad de género: i) un joven gay de 17 años quien fue ejecutado juntamente con otras cinco personas en mayo de 2007 en región de La Libertad, y ii), C. A., la joven trans conocida como “Tania”, de 17 años de edad, quien fue asesinada en junio de 2009 (*supra* párrs. 30 y 32). Particularmente en relación a esta última víctima, las organizaciones destacan que se trataba de un niño quien, en razón la falta de oportunidades laborales a las que pudiera optar, ejercía el trabajo sexual y se encontraba en una situación propicia a sufrir violaciones de sus derechos humanos.

58. Respecto a la discriminación en las instituciones de enseñanza pública, en algunas de ellas los niños han sido obligados por sus profesores de educación física a jugar fútbol a fin corregir su conducta afeminada. Asimismo, luego de ser foco de ataque en su escuela por su orientación sexual, una adolescente lesbiana fue reprendida por el encargado de disciplina para que cambiara su actitud<sup>64</sup>. Al respecto, la Asociación “Entre Amigos” afirmó que los casos llevados por dicha organización al conocimiento del Ministerio de Educación han recibido la debida atención. Sin embargo, enfatizó que la gran mayoría de los casos relacionados con actos de violencia y discriminación en los centros de educación no son reportados por miedo o creencia de que la denuncia los surtirá efectos positivos<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Ley contra la Violencia Intrafamiliar, El Salvador, Artículo 3. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/ed400a03431a688906256a84005aec75/ea93e5a68de3343906256d02005a3a9e?OpenDocument>. Acceso el 28 de septiembre de 2010.

<sup>63</sup> Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

<sup>64</sup> Discurso de Ana Cisneros, *supra* nota 24.

<sup>65</sup> Entrevista con William Hernández, *supra* nota 15.

## C) RECOMENDACIONES

59. Desde el año 2009, El Salvador ha logrado algunos avances en la protección de los derechos humanos de las personas LGTB, en particular a través de la adopción del Decreto Presidencial No. 56 y del Acuerdo No. 202 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como la creación de la División de Diversidad Sexual. Se nota que el diálogo y la cooperación entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil se han incrementado. Pese a dichos progresos, las personas LGTB siguen en una grave situación de vulnerabilidad y discriminación. Sus derechos humanos han sido violados por agentes del Estado y por particulares, sin que el primero haya implementado medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar tales abusos.

60. Ante ello, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias, de carácter legislativo, administrativo y/o judicial, para garantizar el respecto, la protección y la promoción de los derechos humanos de las personas sin cualquier distinción fundada en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. En este sentido, El Salvador debe:

- a) Diseminar entre los funcionarios públicos el Decreto Presidencial No. 56 y el Acuerdo No. 202 del Ministerio de Salud, así como promover programas de capacitación y sensibilización sobre tales normas y los derechos de las personas LGTB. Dichas actividades deben ser dirigidas principalmente al personal de las áreas de salud, educación y seguridad pública.
- b) Abstenerse de la adopción de medidas que representen un retroceso en materia de los derechos de las personas con orientación sexual y/o identidad de género disidente.
- c) Adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de incluir en su ordenamiento jurídico normas que prohíban expresamente la discriminación con base la orientación sexual, identidad de género y expresión de género.
- d) Reformar y/o adoptar normas internas para: i) evitar el trato discriminatorio contra las parejas del mismo sexo, tal como resulta, por ejemplo, de algunas disposiciones del Código de Familia y la Ley de Violencia Intrafamiliar, y ii) permitir que las personas trans cambien su nombre y género en sus documentos de identidad.
- e) Proceder a una investigación pronta, imparcial y efectiva de los hechos que han causado las violaciones de los derechos humanos de las personas por razón de su orientación sexual y/o identidad de género, principalmente los actos que se caracterizan como “crímenes de odio”. La participación de las víctimas, sus familiares o representantes legales debe ser garantizada en el marco de estos procesos, los cuales deben tramitar de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos sobre la materia.
- f) Implementar otras estrategias para evitar la impunidad en los casos de violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas por razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

- g) Iniciar un sistema de compilación de datos estadísticos sobre la violencia y otros actos discriminatorios perpetrados contra las personas con base en su orientación sexual, identidad de género y expresión de género.
- h) Diseñar y implementar, con la participación de las organizaciones y activistas lesbianas, gays, bisexuales y transgenero, una política pública nacional de combate a la discriminación fundada en la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de las personas. La información compilada de acuerdo con el ítem anterior deberá auxiliar en este proceso. Dicha política debe considerar la situación especial de adolescentes y jóvenes con diferente orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

#### **D) PREGUNTAS AL ESTADO**

- a) ¿Por qué el Estado no presentó la información requerida por el CDH en sus observaciones finales sobre el tercer, cuarto y quinto informes periódicos respecto a “la violencia o la discriminación en razón de la orientación sexual”?
- b) ¿Qué acciones el Estado ha adoptado para implementar las disposiciones del Decreto Presidencial No. 56 y el Acuerdo No. 202 del Ministerio de Salud? En este sentido, ¿El Estado planea realizar actividades de capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos? ¿Ha diseñado programas específicos para el acceso de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgenero a servicios de atención integral a su salud?
- c) ¿Qué medidas el Estado ha adoptado para garantizar que las y los trabajadore/as sexuales, en particular las personas trans, no tengan sus derechos violados por miembros de la fuerza pública?
- d) ¿Cómo el Estado pretende proteger a los adolescentes y jóvenes de la discriminación fundada en su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, principalmente en el contexto del sistema público de educación?
- e) ¿Qué acciones el Estado ha implementado para superar la impunidad de los actos de violencia y discriminación cometidos en razón de la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de las víctimas?

# **SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANSGENERO**

## **INFORME ALTERNO SOBRE EL SALVADOR**

### **RESUMEN**

#### ***Legislación interna pertinente***

El informe alterno resaltó los siguientes aspectos de la legislación salvadoreña:

- La Constitución de la República y la normativa penal no prohíben expresamente la discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género y expresión de género.
- La relación entre personas del mismo sexo no esta penalizada en El Salvador. Sin embargo, no se permite el matrimonio ni se reconoce la unión estable entre personas del mismo sexo.
- No se permite la adopción de un/a hijo/a por parejas del mismo sexo. Además, la Ley contra Violencia Intrafamiliar no se aplica a los actos de violencia doméstica relacionados con tales parejas.
- Siguen vigentes las ordenanzas contravencionales, las cuales afectan a las y los trabajadora/es sexuales, en particular las personas trans quienes no tienen acceso a otras oportunidades de empleo.

#### ***Acciones del Estado***

El Estado adoptó el Acuerdo No. 202 para la erradicación de cualquier tipo de discriminación por orientación sexual en los servicios de salud pública, y el Decreto Presidencial No. 56 a fin de evitar toda forma de discriminación en la Administración Pública, por razones de identidad de género y/o de orientación sexual. Asimismo, creó la División de Diversidad Sexual en el ámbito de la Secretaría de Inclusión Social.

#### ***Violaciones sustantivas***

Los actos de violencia y discriminación siguen ocurriendo contra la población de lesbianas, gays, bisexuales y transgenero en El Salvador y sus responsables permanecen impunes. Algunos de estos actos fueron relatados en el presente informe alterno, entre ellos:

- 27 casos de homicidio de personas con diversa orientación sexual y/o identidad de genero, entre ellas dos defensores de derechos humanos y dos adolescentes;
- 7 casos de agresiones físicas y/o verbales. Dos de ellos fueron cometidos en el lugar de trabajo de las víctimas, por otros funcionarios del mismo establecimiento, y otro caso fue cometido como forma inhibir la actuación de dos activistas de la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgenero;
- los actos de discriminación cometidos por funcionarios y otros estudiantes de algunos centros de educación con base en la orientación sexual e identidad de género de las víctimas;
- los abusos cometidos contra dos personas trans por agentes de la Policía Nacional Civil, durante un operativo de requisas;
- la discriminación enfrentada en los centros de salud en razón de la orientación sexual o identidad de género de las víctimas;
- el impedimento a las personas trans de cambiar su nombre y género en su documento de identidad, para que éstos sean condecetes con su identidad y expresión de género. Asimismo, las mujeres trans son obligadas a presentarse como hombres en la fotografía de su documento de identidad, y
- las amenazas y actos de hostigamiento sufridos por los defensores de los derechos humanos de las personas LGBT.